



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00037

ACCIONANTE: GRACIELA SUAREZ RUÍZ

**ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS.**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **GRACIELA SUAREZ RUÍZ** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, interpuso derecho de petición de interés particular, solicitando fecha cierta de cuando y cuanto, se va a realizar la MACRO- FOCALIZACIÓN y LA MICRO – FOCALIZACIÓN.
- Indica la accionante que, la entidad accionada no contesta ni de forma ni de fondo.

P R E T E N S I Ó N D E L A C C I O N A N T E

“Ordenar UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a empezar la MACRO - FOCALIZACIÓN Y LA MICRO-FOCALIZACIÓN de este predio antes citado.

Ordenar a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a dar inicio a este proceso.

Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE O NO a el reconocimiento la implementación del registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente”.

CONTESTACIÓN AL AMPARO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **PAULA ANDREA VILLA VELEZ**, obrando en calidad de directora territorial del Meta, quien manifiesta que:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Unidad de Restitución de Tierras), fue creada mediante el artículo 103 de la Ley 1448 de 2011, el cual la adscribió al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y le otorgó como objetivo fundamental el de servir de órgano administrativo del Gobierno nacional para la restitución de las tierras abandonadas o despojadas forzosamente.

De acuerdo con los artículos 3o y 75 de la Ley 1448 de 2011, la restitución de predios opera en favor de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de los Derechos Humanos, ocurridas a partir de 1° de enero de 1991 con ocasión del conflicto armado interno, y de las que se derive de manera directa o indirecta un abandono o despojo forzado de tierras.

Con el fin de dar a conocer la información pertinente relativa al asunto al que se alude en este aparte, es menester señalar que, una vez revisado el Sistema de Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, se evidencia que el señor CAYETANO PRADO (cónyuge de la accionante Graciela Suarez Ruiz) identificado con cédula de ciudadanía número 16883545 adelanta los trámites administrativos de la(s) solicitud (es) de restitución de tierras que a continuación se señalarán:

ID	SOLICITANTE	PREDIO	ESTADO DEL TRÁMITE
131797	CAYETANO PRADO	Predio rural denominado "COSTA AZUL", ubicado en la vereda Puerto Santander, del municipio de Miraflores (Guaviare).	Predio en zona no microfocalizada

Informamos ante su Honorable Despacho que la presente solicitud de inscripción al Registro de Predios Despojadas y Abandonadas Forzosamente -en adelante RTDAF, recae sobre un predio rural ubicado en la vereda denominada Puerto Santander, del municipio de Miraflores (Guaviare), respecto de la cual no se ha iniciado la fase de análisis previo toda que el inmueble en cuestión se ubica en zona no microfocalizada, por lo que es procedente realizar las siguientes aclaraciones:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.1.2.4 del Decreto 1071 (modificado por el Decreto 440 de 2016), se exige que la medida de restitución de tierras sea implementada de forma gradual y progresiva conforme a la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y garantizando la existencia de condiciones para el retorno.

Esto quiere decir que la política de restitución de tierras deberá implementarse ordenadamente, es decir, primero en aquellos lugares en donde se han presentado mayores índices de despojo y abandono de tierras y en las cuales existan condiciones favorables para que las víctimas restituidas puedan retornar a sus predios con plena tranquilidad.

Así las cosas, hasta que no se hayan surtido las gestiones de macro y micro focalización, cuya finalidad es determinar si en ciertas áreas

geográficas se puede realizar la intervención en restitución y, cuando se determine que el predio objeto de reclamación se encuentra ubicado dentro de tales zonas, es que nuestra Entidad podrá iniciar formalmente las actuaciones a su cargo.

Teniendo en cuenta que el estado de esta solicitud es, "Predio en zona no microfocalizada", se hace necesario explicar lo referente a la microfocalización de la zona en donde se encuentra el predio, indicando en primera medida que la microfocalización se entiende como la definición de áreas geográficas de una extensión

Es importante informar que, La Unidad de Restitución de Tierras ha verificado permanentemente las condiciones de seguridad en la zona geográfica correspondiente, mediante la solicitud de información sobre el estado del orden público en el municipio de Miraflores (Guaviare), tal y como puede constatarse con las gestiones interadministrativas que se proceden a enunciar:

El día once (11) de octubre de 2022, se llevó a cabo la reunión del Comité Operativo Local de Restitución de Tierras (COLR), durante la cual se evaluaron nuevamente las condiciones de seguridad de los municipios del Departamento del Guaviare y se concluyó respecto del área geográfica de la vereda Puerto Santander ubicada en el municipio de Miraflores (Guaviare), que no existen las condiciones de seguridad necesarias para llevar a cabo la microfocalización de la misma.

Las razones por las que NO dieron aval para abrir nuevas zonas (entre ellas la vereda Puerto Santander) atiende a las condiciones de seguridad que de acuerdo al diagnóstico de seguridad está en NIVEL ALTO.

Que el día trece (13) de abril del 2023, se realizó el último Comité Integrado de Inteligencia para la Restitución de Tierras (CI2RT), celebrado por la Seccional de Inteligencia del Guaviare en el cual el municipio de Miraflores (Guaviare) se clasificó con NIVEL DE ATENCION DE SEGURIDAD MEDIO, no obstante, la presencia de grupos armados, el difícil acceso y la falta de pie de fuerza de la Policía Nacional en el municipio ha limitado la intervención contundente por parte de la Dirección Territorial del Meta.

Que, de acuerdo con el diagnóstico de inteligencia del municipio de Miraflores (Guaviare), entregado la Dirección Territorial del Meta el día veintisiete (27) de abril del 2023, la municipalidad en cuestión cuenta con ocho (08) alertas tempranas de seguridad que afectan directa e indirectamente el proceso de restitución.

Adicionalmente, los reportes de seguridad e inteligencia señalan que en el mes de marzo de la presente anualidad se presentaron dos (2) homicidios por arma de fuego en la zona, lo que dificulta aún más las condiciones de seguridad mínimas requeridas para microfocalizar el sector.

Así las cosas, se hace evidente que La Unidad de Restitución de Tierras continúa trabajando de manera eficiente y oportuna en conjunto con las Fuerzas Militares y diversas Entidades, con el propósito de verificar la existencia de las condiciones de seguridad necesarias en el municipio de Miraflores (Guaviare), que permitan llevar a cabo la microfocalización de tal zona geográfica.

Es apenas comprensible que la restitución debe efectuarse de forma que se logre la efectiva protección de los derechos fundamentales a la vida, libertad, integridad, y seguridad, de los núcleos familiares solicitantes en aras de que se pueda garantizar la no repetición de los hechos por los cuales

se efectuó el despojo o el abandono forzado, cuestión que procura realizarse considerando instrumentos como la micro focalización antes explicado.

Que, en virtud de lo definido en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, con el fin de eliminar aquellas variables que puedan llevar a la revictimización de quienes pretenden ser reconocidos como titulares del derecho a la restitución, es necesario que el riesgo de seguridad se torne inexistente, lo que en el caso que nos ocupa no se materializa, por haberse identificado factores que pueden afectar directamente el personal administrativo, técnico.

En consecuencia, se informa que hasta tanto las Fuerzas Militares, en conjunto con los organismos de protección de Derechos Humanos, y las diferentes autoridades locales del departamento no brinden condiciones de seguridad para los colaboradores de la Unidad de Restitución y para el retorno solicitante, esta Unidad Administrativa no puede iniciar el estudio de la presente solicitud.

Que los hechos y circunstancias anteriormente expuestas han sido informadas de manera detallada a la parte accionante GRACIELA SUAREZ RUIZ tal y como se procede a ilustrar:

Radicado PQRS	Petición Elevada	RESPUESTA
Petición del 12 de septiembre de 2022 radicado DSC1-2022-22242	"(...) Informar fecha cierta de cuándo se va a realizar la MACRO —FOCALIZACION Y LA MICRO —FOCALIZACION."	Que la Unidad de Restitución de Tierras resuelve la solicitud de acuerdo de forma clara, precisa y oportuna de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1755 de 2015 con la expedición del oficio URT- DTMV-05962 cuyo asunto era: "Alcance respuesta derecho de petición DSC1-20222242"
Petición del 22 de febrero de 2023 radicado DSC1-2023-04338	"(...) Informar fecha cierta de cuándo se va a realizar la MACRO —FOCALIZACION Y LA MICRO —FOCALIZACION. Informar fecha cierta de cuándo se va a realizar	Que la Unidad de Restitución de Tierras resuelve la solicitud de acuerdo de forma clara, precisa y oportuna de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1755 de 2015 con la expedición del oficio URT- DTMV-01016 del 07/03/2023 cuyo asunto era: "Respuesta a su petición con radicado

	VISITA al predio antes citados. Inscribirme en el registro de tierras abandonadas y despojadas (...)."	DSC1-202304338 del 22 de febrero de 2023."
Petición del 22 de febrero de 2023 radicado DSC1-2023-04338 <u>Se realizó escrito de ampliación.</u>	"(...) Informar fecha cierta de cuándo se va a realizar la MACRO —FOCALIZACION Y LA MICRO —FOCALIZACION. Informar fecha cierta de cuándo se va a realizar VISITA al predio antes citados. Inscribirme en el registro de tierras abandonadas y despojadas (...)."	Que la Unidad de Restitución de Tierras realiza ampliación al escrito de respuesta inicialmente expedido en aras de informarle a la solicitante sobre los reportes de seguridad e inteligencia que han impedido la microfocalización del sector en el que se ubica su solicitud de restitución de tierras. La acción de ampliación de respuesta se realizó a través del oficio URT- DTMV-01937 del 28/04/2023 cuyo asunto era: "Ampliación - Respuesta a la petición con radicado DSC1-202304338 del 22 de febrero de 2023."

Todo lo anterior ha sido comunicado a la accionante GRACIELA SUAREZ RUIZ a través del correo electrónico autorizado por la accionante para tal finalidad siendo este: apa2831@hotmail.com. (se adjuntan los escritos de respuesta y sus trazabilidades de envío).

Finalmente, DENIEGUE la presente acción de tutela por IMPROCEDENTE teniendo en cuenta que se configuró la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, puesto que, con la remisión del correo electrónico del 07 de marzo de 2023 (Oficio URT-DTMV-01016), y del 28 de abril de 2023 (Oficio URT-DTMV 01937), emitidos por parte de la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se dio respuesta de fondo a la petición elevada el 22 de febrero de 2023, radicada bajo el número DSC1-202304338. Respuestas que fueron notificadas vía correo tal y como puede acreditarse en el material probatorio adjunto.

TRÁMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veinticinco (25) de abril de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 22 de febrero de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo

fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado **número URT-DTMV 01937 del 28 de abril de 2023**, se le dió respuesta la petición elevada en febrero del hogaño por parte de la actora, también se observa que en esta respuesta se le complementa la respuesta que le fue otorgada con comunicado URT-DTMV-01016 del 7 de marzo de 2023, en estas respuestas le indican los procedimientos adoptados por la entidad, los fundamentos de derecho y de hecho por los cuales no se le puede informar de cuando y cuanto se empezara con la MACRO - FOCALIZACIÓN Y LA MICRO- FOCALIZACIÓN y las razones de seguridad por las que la entidad no puede avanzar en estos programas.

5.- Conforme a lo anterior, se observa que la prosperidad de esta acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

“sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU-540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Por último, es importante indicarle a la accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO los derechos de PETIÓN e IGUALDAD impetrado por GRACIELA SUAREZ RUÍZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS.

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

GLORIA VEGA FLAUTERO

YPEM

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez

**Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40893b66b4bb03289dfc861ac0f6fa0b8f0ac415417d1ca853a38acee3240d70**

Documento generado en 09/05/2023 08:11:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**